

VIEDMA, 21 de abril de 2026.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**RUBIO, CRISTIAN ESTEBAN C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO (L)**", Expte. **VI-09372-L-0000**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen estos autos al acuerdo con el fin de realizar el examen de admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora el 11.02.26 contra la sentencia dictada el 23.12.25 en las presentes actuaciones.

II.- Que en sustento de su pretensión recursiva alega que el fallo puesto en crisis deviene absurdo, en tanto la circunstancia de que no ha sido reclamada en Comisión Médica la dolencia psiquiátrica no resulta óbice para su reconocimiento en esta sede.

Seguidamente, refiere que la LRT debe interpretarse en favor del accidentado (víctima), por lo que negar la incapacidad psiquiátrica debidamente probada en el expediente judicial –solo por un defecto en la denuncia Administrativa- implica premiar el enriquecimiento sin causa de Horizonte ART S.A. en perjuicio de una persona de preferente tutela constitucional.

Por tanto, considera que el decisorio impugnado deviene arbitrario atento los términos en que quedó trabada la litis.

III.- Que, corrido traslado a la parte demandada, ésta no responde.

IV.- Que, examinando previamente el cumplimiento de los recaudos exigidos por la ley procesal, cabe señalar que el recurso extraordinario ha sido interpuesto en tiempo procesal oportuno y se dirige contra una sentencia definitiva.

Sentado ello, corresponde ingresar liminarmente en el estudio y la evaluación de la verosimilitud de los fundamentos que sustentan la

pretensión recursiva de la parte actora, atento a la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que supone este medio de impugnación.

Ingresando en el análisis del mérito jurídico del remedio en estudio, corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar. Para comenzar, se observa que el recurso en estudio incumple con la pauta establecida en el art. 1° A.1) de la Acordada 9/23-STJ, en relación con la cantidad de renglones por página. Se constata que, en la mayoría de sus páginas, excede el límite de 26 renglones permitido. En tal sentido, es pertinente recordar que el incumplimiento de este solo recaudo, también presente en el art. 1 del Reglamento dictado por la Corte Suprema mediante Acordada 4/07, ha sido motivo suficiente para que el Máximo Tribunal del País declare mal concedido el recurso (CSJN (CSJN CIV 78613/2009/1/RH1 Molinari, 03/12/2020; COM 444/2014/2/RH1 Muzykanski, 09/11/2017; CIV 5033/2005/1/RH1 Proconsumer, 19/10/2017; CAF 1119/2015/CA1/CS1 Mosca, 16/02/2016; CAF 18669/2014/CA1-CS1 Micheli, 21/04/2015).

Asimismo, el remedio en examen no cumple de manera acabada con lo dispuesto por la Acordada 9/23-STJ en su art. 1° A. inc. 11), ya que sólo manifiesta su disconformidad con lo resuelto sin atacar en forma concreta, contundente y pormenorizada los argumentos esgrimidos por este Tribunal para rechazar la incapacidad psiquiátrica demandada.

Analizados los argumentos del recurrente, se observa que la cuestión planteada se basa en una discrepancia subjetiva con lo resuelto por este Tribunal, sin demostrar la supuesta infracción legal que alega. Para cumplir este aspecto la recurrente debe impugnar idóneamente los elementos que sustentan el fallo, explicando en base a los presupuestos del pronunciamiento, en qué ha consistido el error o inaplicabilidad de la ley, cuál es su influencia en el caso y cómo y por qué la decisión debe variar (cf. STJRNS3: Se. 89/23 "Giménez", entre otros).

Sentado ello cabe recordar que el máximo Tribunal de la provincia confirmó un decisorio de esta Cámara referido a la temática aquí planteada.

Al respecto el Superior Tribunal de Justicia dijo lo siguiente: “Es dable resaltar que el procedimiento administrativo busca emitir una resolución basada en un análisis técnico y probatorio especializado, el cual no puede ser reemplazado por el Poder Judicial sin que se haya expedido previamente la instancia administrativa. El control judicial amplio no puede ejercerse de manera abstracta, cuando en la instancia administrativa no se han producido pruebas ni se ha denunciado patologías, aun tratándose de un siniestro que transitó por esa sede, como ocurre en el presente caso. Tal omisión implica un claro apartamiento de la ley y de la doctrina legal aplicable. De la revisión de los expedientes administrativos N° 175571/21 y 017252/22, tramitados ante la Comisión Médica relativos al otorgamiento de prestaciones en especie y a la divergencia en la determinación de la incapacidad laboral del trabajador como consecuencia del accidente del 19-09-20, surge que el recurrente no denunció en ningún momento la afección psiquiátrica que luego invocó al interponer el recurso en la instancia judicial. En el formulario de inicio no se incluyó la denuncia relativa a que el accionante padeciera de una enfermedad psíquica y tampoco se verifica que haya recibido atención psicológica respecto a la misma durante la tramitación del procedimiento administrativo. Dicha omisión impide que la Comisión Médica realice una evaluación técnica adecuada, afectando así la posibilidad de una correcta revisión judicial. El argumento del recurrente, basado en que las resoluciones N° 298/17 y N° 899/17 no exigen detallar las dolencias que la contingencia provocó, no justifica la procedencia de solicitar el análisis de una patología que no fue evaluada por los expertos de la Comisión Médica. En el recurso en examen no se denuncian errores u omisiones en la actuación administrativa; en su lugar, la parte actora se limita a sostener que el trámite no permite al

damnificado expresar las razones de su negativa, debido a que se emplean fórmulas estándar en las actas que no profundizan en el contenido sustantivo del reclamo. Es importante destacar que el recurrente tuvo oportunidades para realizar observaciones conforme al art. 10 de la Resolución SRT N° 298/17, que establece que, dentro de los tres días desde la notificación del dictamen médico, las partes pueden solicitar en la Comisión Médica la rectificación de errores materiales o formales o la revocación si existiera contradicción u omisión sobre alguna de las peticiones o cuestiones planteadas que alteren lo sustancial del dictamen. Pudo haber presentado un escrito en la instancia administrativa exponiendo la existencia de dicha patología y su vínculo con el accidente para que fuera considerada en aquella sede. Esto habría permitido su adecuada evaluación y en caso de omisión de la entidad administrativa, podría haber interpuesto el recurso de revocación correspondiente o manifestado en la instancia judicial la falta de respuesta a la solicitud de evaluación de la dolencia psiquiátrica vinculada al siniestro, lo cual no se evidencia en las constancias del expediente” (STJRNS3 in re: “Montesino” Se. N° 2 del 05.02.25).

Por tanto y en el entendimiento de que no se advierte o acredita violación a la doctrina legal obligatoria emanada del Superior Tribunal de Justicia, deberá rechazarse el recurso en estudio.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en las presentes actuaciones, con costas (art. 31 de la Ley P N° 5.631).

Segundo: Regular los honorarios profesionales del Dr. Juan Carlos Ozuna en la suma equivalente al 30% de 10 Jus más el 40%, importe al que deberá

agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberá ser abonado dentro de los diez (10) días de su notificación. Cúmplase con la Ley 869 y notifíquese a la Caja Forense.

Tercero: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Carlos Alberto Da Silva y Rolando Gaitan, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.